

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, 22 de octubre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00197.00

DEMANDANTE: Esteban Rodríguez Shorbogh

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante incoa el presente medio de control con el fin de que una vez anulados los actos administrativos que dieron por terminado el vínculo provisional del señor Esteban José Rodríguez Schorbogh como docente adscrito al Departamento de Sucre, se ordene su reintegro al mismo cargo y se condene a pagar los emolumentos laborales.

Como medidas cautelares solicitó:

“a) Se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos que produjo el Decreto No 0067 de fecha 27 de enero de 2014 el cual le fue notificado a mi prohijado, el día 3 de marzo del presente año a través del cual se decidió dar por terminado el nombramiento provisional que poseía el actor ante la demandada, como era el cargo de docente en el área de primaria en la Institución educativa Sincelejito; Sede el Indio del Municipio de Majagual, ello hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda.

b. Se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos que produjo el administrativo contentivo en el oficio No 700.11.04 SE/E No 0491 del 20 de marzo de 2014, el cual fue notificado a mi prohijado, el día 2 de mayo de 2014 que resolvió el recurso de reposición que se le antepuso al Decreto No 0067 de fecha 27 de enero de 2014, que decidió dar por terminado el nombramiento provisional de mi poderdante en el cargo de docente en el área de primaria en la Institución educativa Sincelejito; Sede el Indio del Municipio de Majagual, ello hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda”.

Las razones en que basa su petición son la desviación de poder y la falsa motivación en la cual se fundó la demandada para proferir el decreto No. 0067 de fecha 27 de enero de 2014, igualmente, expresa que el cargo que ocupaba el actor debía ser reemplazado por otro de su misma área, en secundaria que correspondiera a un docente de educación física, recreación y deportes y no en primaria como dice lo hizo la demandada, considera debía respetarse la provisionalidad hasta tanto se provea el cargo sea en periodo de prueba o en traslado por proceso ordinario como lo ha indicado el decreto 520 de 2010 que reglamentó el artículo 22 de la ley 715 de 2001, en relación al proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

En ese orden de ideas, el artículo 229 del C.P.A.C.A señala la procedencia de las medidas cautelares, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares de conformidad con el art. 230 del CPACA pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, entre ellas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En cuanto a los requisitos para que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (art. 231 del CPACA).

De allí que para el estudio de la solicitud de suspensión provisional se confrontará el acto administrativo con las normas señaladas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud. El actor invoca como violados los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, decreto 520 de 2010 que reglamentó el artículo 22 de la ley 715 de 2001 y el decreto 1373 de 2007. Como pruebas señaló las aportadas con la demanda, precisamente se encuentra legajadas las siguientes:

- Oficio 700.11.03/H-No.0599 de 14 de mayo de 2012 que le comunica el nombramiento al actor.
- Decreto de 2012 por el cual se hace nombramiento en provisionalidad del docente ESTEBAN JOSE RODRIGUEZ SHOBOGH en el cargo de docente en el área de educación física, recreación y deportes en la institución

educativa de Sincelejo, municipio de Majagual –Sucre, hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad. Acta de posesión.

- Derecho de petición ante la secretaria de educación departamental de fecha 10 de diciembre de 2013.
- Oficio 700.11.03 SE No.2630 de 20 de diciembre de 2013 que le comunica el termino de 25 días hábiles para decidir.
- Oficio en el que le comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad al actor.
- Decreto No. 0067 de 2014 que le da por terminado el nombramiento en provisionalidad al señor ESTEBAN JOSE RODRIGUEZ SHOBOGH.
- Copia del recurso de reposición interpuesto contra el decreto No. 0067 de 2014.
- Oficio 700.11.04/SE No. 0491 de 20 de marzo de 2014 que le da respuesta al recurso de reposición.
- Constancia expedida por la secretaria de Educación departamental de Sucre, de la historia laboral del señor ESTEBAN JOSE RODRIGUEZ SHOBOGH.
- Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.
- Listado sin firma de las plazas a proveer en el proceso ordinario de traslados en el departamento de Sucre.
- Publicación de resultados frente a las solicitudes presentadas en el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes año 2013.

Para resolver, considera el despacho que no procede en esta etapa procesal el estudio de la falsa motivación alegada por la parte demandante, en atención a que sólo debe confrontarse la norma violada y el acto administrativo, en efecto, el actor invoca como violados los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, decreto 520 de 2010 que reglamentó el artículo 22 de la ley 715 de 2001 y el decreto 1373 de 2007, según lo expuesto en la demanda, una vez revisado el acápite de violación se evidencia que dice el actor que las normas regulan los traslados ordinarios de docentes que están en propiedad, con lo cual no explica de manera concreta en qué consiste la vulneración de las normas violadas, con el objeto de que se encause la confrontación entre el acto administrativo y las normas violadas.

No obstante el acto administrativo acusado, decreto 0067 de 27 de enero de 2014, en sus consideraciones tuvo en cuenta que el traslado del señor Álvaro Andrés Bohórquez Suarez y la terminación del vínculo de Esteban José Rodríguez Shorborg obedeció al proceso de traslado de docentes y directivos docentes convocado mediante resolución No. 4785 de 2013, para lo cual cita en cumplimiento a las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, decreto 520 de 2012 y resolución No. 12798 de 20 de septiembre de 2013.

Resulta más explícito el oficio 700.11.04/SE No. 0491 de 20 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de reposición, en el que expone que desde el ingreso del señor Esteban José Rodríguez Shorborg a la institución educativa, el rector de la institución le asignó 25 horas obligatorias semanales en los grados 4º y 5º de **PRIMARIA** por necesidad del servicio, de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 10 numeral 9 de la ley 715 de 2001; en atención a que las horas de educación física recreación y deportes y emprendimiento en los niveles de **educación primaria y secundaria** ya le habían sido asignadas al señor Rafael Antonio Escaño Bolaños; de allí que dice que la necesidad del servicio y el área que fue reportada fue la de **PRIMARIA** y ofrecida en el proceso de traslado.

Así las cosas, en este acto administrativo, se razona por qué se escogió para ofertar en el proceso de traslado la plaza en el área de primaria, y no la de educación física por ejemplo, sin embargo, no se observa una vulneración de las facultades contenidas en la ley 715 de 2001 para que se realizara el proceso de traslado, siendo este un mecanismo idóneo para que las personas que ocupan los cargos en carrera administrativa puedan optar y hacer valer su mejor derecho para desempeñar un cargo público frente a aquellos empleados nombrados en provisionalidad.

En ese orden, se evidencia que además del actor podrían considerarse afectados con el acto acusado no solo el demandante, sino la persona que quedó ocupando el cargo en el área de primaria el señor Álvaro Andrés Bohórquez Suarez y el otro que según el oficio 700.11.04/SE No. 0491 de 20 de marzo de 2014 desempeñaba las horas de educación física en la institución educativa, el señor Rafael Antonio Escaño Bolaños.

En consecuencia, al no observarse una violación de las normas superiores alegadas como violadas al momento de expedirse el acto administrativo, y considerando que no existen suficientes pruebas que acrediten la necesidad de adoptar la medida de su suspensión provisional, es preciso denegar la solicitud incoada por el demandante; más se ordenará la vinculación de las personas que puedan tener interés directo en el resultado del proceso de conformidad con el art. 171 num 3º.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

- 1- Niéguese la solicitud de suspensión de los efectos de los actos acusados, de conformidad con la motivación.

- 2- Ordénese la notificación personal a los señores Álvaro Andrés Bohórquez Suarez y Rafael Antonio Escaño Bolaños, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °064 hoy 23 OCT de 2015 , A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario